

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Radicación No. 2023-277

Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida mediante apoderada judicial, por los señores **MARÍA DORIS TABARES GIRALDO, LEÓN MARÍA GUERRERO LASSO, LEÓN MARÍA GUERRERO TABARES y GLORIA INES NARANJO ESCOBAR**, mayores de edad, contra la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO TABARES**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por los señores **MARÍA DORIS TABARES GIRALDO, LEÓN MARÍA GUERRERO LASSO, LEÓN MARÍA GUERRERO TABARES y GLORIA INES NARANJO ESCOBAR**, es insuficiente, toda vez que faculta para promover demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, asunto establecido en el artículo 54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia. (Art. 74 C.G.P.). (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, figura que perdió su vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).
- 3.- En la demanda no se indica el domicilio de los demandantes, requisito distinto de la dirección de notificación (numeral 10 artículo 82 C.G.P.), la que puede o no coincidir con aquél, como lo ha señalado la corte suprema de justicia en su jurisprudencia. (Art.82-2C.G.P.).
- 4.- La demandante quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo de su pariente, no manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades. (Art. 45 ley 1996/2019).

5.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora DIANA CAROLINA GUERRERO TABARES, debiendo precisarlo, e indicar su dirección, teniendo en cuenta que deben ser notificarlos del auto admisorio. (Artículo 38 Ley 1996/2019).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial solo para los efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida mediante apoderada judicial, por los señores **MARÍA DORIS TABARES GIRALDO, LEÓN MARÍA GUERRERO LASSO, LEÓN MARÍA GUERRERO TABARES y GLORIA INES NARANJO ESCOBAR**, mayores de edad, contra la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO TABARES**, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. **DEYANIRA SERNA ROBAYO**, identificada con la C.C. 66.786.599 y T.P. N° 347.950 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.